



NPR	09-20
Fecha sentencia	24 de enero de 2023
Materia	Principio de empeño y calificación profesional. Deberes de correcto servicio profesional y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 25° y 99° letra b) del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Censura por escrito.



FALLO NPR N° 9-20

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 564, que Sebastián Rivas, abogado instructor del Colegio de Abogados de Chile A.G., con domicilio en Ahumada N°341, piso 2°, comuna y ciudad de Santiago, formuló cargos en contra del abogado don [REDACTED] ("Reclamado" o "Abogado Reclamado"), cédula de identidad [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] comuna de [REDACTED] por infracciones a los artículos 4°, 25° y 99 letra b), todos del Código de Ética Profesional, solicitando que se imponga la sanción de censura por escrito con publicidad en la Revista del Abogado. Los cargos que se formularon en contra del Reclamado tienen como antecedente el reclamo presentado con fecha 20 de enero de 2020 por doña [REDACTED] ("Reclamante"), cédula de identidad [REDACTED] de folio 1 de este expediente.

SEGUNDO: Los hechos fundantes del reclamo, conforme al escrito de formulación de cargos, son los siguiente:

"En el mes de junio de 2015, la Sra. [REDACTED] sufrió un accidente automovilístico que le causó severos daños en su persona y patrimonio, producto del supuesto actuar negligente de un tercero. Así las cosas, a finales de 2015, la Sra. [REDACTED] contrató al abogado colegiado don [REDACTED] para que asumiera la defensa de sus intereses en la sede penal en la causa RUC [REDACTED] RIT [REDACTED] seguida ante el [REDACTED] Juzgado de Garantía de Santiago.

La referida causa penal terminó gracias a la acción del Sr. [REDACTED] en virtud de un acuerdo reparatorio que se tuvo por aprobado por el Tribunal de Garantía, con fecha 13 de septiembre de 2016, por el que la Sra. [REDACTED] percibió el pago de \$2.250.000.

Pues bien, atendida la magnitud de los perjuicios sufridos por la Sra. [REDACTED] no alcanzaron a ser cubiertas por el monto negociado en el acuerdo reparatorio, se avanzó a la sede civil. De esta manera el Sr. [REDACTED] con el copatrocinio del abogado no colegiado don [REDACTED] ingresó con fecha [REDACTED] de 2017 demanda de indemnización de perjuicios en favor de su cliente, la que fue distribuida al [REDACTED] Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol N° [REDACTED]



La demanda ingresada fue tramitada exitosamente agotando la fase de discusión y logrando con fecha [REDACTED] de 2018, se recibiera la causa a prueba. Sin embargo, durante el término probatorio, el [REDACTED] no ejecutó una actividad probatoria eficaz en favor de su cliente. En efecto, no se agregó la prueba documental destinada a acreditar el daño emergente y parte del daño moral. Asimismo, tampoco se rindió la prueba testimonial pertinente por falta de comparecencia del abogado de la demandante, según consta en certificación de fecha 14 de junio de 2019, consignado en el expediente civil por la receptora judicial doña [REDACTED].

Los problemas ocurridos durante el término probatorio dañaron irremediablemente la relación profesional, toda vez que la reclamante fuera de haber anticipado honorarios por la suma de quinientos mil pesos al Sr. [REDACTED] había sufragado con gran dificultad los gastos de tramitación de la causa, incluida la audiencia de prueba testimonial.

El Sr. [REDACTED] mantuvo el patrocinio y poder en la causa hasta el mes de febrero de 2021, cuando presentó su renuncia al patrocinio y poder. La Sra. [REDACTED] tuvo que designar a un nuevo abogado para notificarse de la sentencia, que terminó por acoger parcialmente su demanda, por la suma de siete millones de pesos.

TERCERO: El Abogado Reclamado compareció dentro del procedimiento disciplinario, y con fecha 31 de agosto de 2022 presentó sus descargos y acompañó documentos en apoyo de su defensa. En esta presentación el Abogado Reclamado expone, en lo que importa para este asunto, lo siguiente:

"Antecedentes"

- i. En el año 2015, me enteré de lo ocurrido (accidente). Decidí hacerle una propuesta de honorarios, en virtud de la cual se contaba la presentación de una querrela, junto a demanda civil.
- ii. Se indicó que en virtud que de mi residencia se encuentra en la comuna de [REDACTED] iba a requerir contar con el apoyo de otros profesionales, quienes pudieran concurrir a audiencias determinadas.
- iii. Concurrieron en tales servicios, por cuenta y costo de quien expone, los abogados [REDACTED] [REDACTED].
- iv. Respecto de la acción penal, aquella derivó en acuerdo reparatorio, por un monto de \$2.250.000, el cual fue aprobado por la propia reclamante.



- v. Para el inicio de la acción civil y especialmente para apalear los gastos incurridos a propósito de la acción penal, se requirió un pago de \$500.000, el que se materializó en la forma indicada por la reclamante.
- vi. Con fecha [REDACTED] de 2017, se presentó acción civil ante el Juzgado Civil de Santiago, la cual es desarrollada con el rol C [REDACTED] caratulada [REDACTED].
- vii. Entre 2017 y 2019, se mantuvieron conversaciones vía telefónica, servicio de mensajería WhatsApp y conversiones de correo con la reclamante, en donde se coordinaban elementos que podrían servir como prueba y se le señalaba la necesidad de que tales instrumentos fueran íntegros y contaran con las formalidades propia de los elementos probatorios, además de contar materialmente con ellos.
- viii. Sobre la dinámica reatada en abril del año 2019, es efectivo que o aquella audiencia concurriría un colega habilitado para el ejercicio, en circunstancias que inclusive mantuvo conversación con la receptora quien tomaría la diligencia, no obstante, se negó a desarrollarlo.
- ix. El estado actual de la causa consiste en que se presentó citación para oír sentencia, circunstancias que fue informada a la propia reclamante, sin embargo, no han continuado las actuaciones, en virtud de la presente reclamación.
- x. Sobre el resultado de la causa, evidentemente es imposible saberlo a la fecha, toda vez que no hay dictación de sentencia.
"Antecedentes posteriores a la realización del reclamo"
- xi. A continuación, el Reclamado refiere a situaciones suscitadas con posterioridad al reclamo.
- xii. Tras haber realizado propuesta de mediación, la reclamante en forma injustificada y antojadiza procedió a emitir mediante servicio de mensajería WhatsApp el día 04 de febrero de 2020, mensaje ofensivo que se acompaña en otrosí de esta presentación.
- xiii. Lo anterior hizo intolerable mantener la relación profesional con esta parte y la reclamante, por lo que se procedió a renunciar al patrocinio vigente, dando cumplimiento a la normativa que regula la materia.
"Estado actual de la causa"
- xiv. Con fecha [REDACTED] de 2020, se dictó sentencia definitiva en la causa C [REDACTED] del Juzgado de Civil de Santiago. (...) que se acogió la pretensión de la demandante.



- xv. *Después de la renuncia, la reclamante realizó nuevo contrato con otro colega, en circunstancias que se notificó de la misma con fecha posterior.*
- xvi. *La reclamante no realizó apelación de la sentencia ni se adhirió a la misma, pudiendo haberlo hecho, lo que hace entender su completa y entera satisfacción al resultado obtenido, a saber, el demandando debe pagar la suma de \$7.000.000.*
- xvii. *Respecto del actual estado de la causa, es dable señalar que la parte demandada interpuso recurso de apelación, en circunstancias que su conocimiento estaría pendiente en la Ilustrísima Corte de Apelaciones [REDACTED]*

CUARTO: Que, a fojas 394 vuelta del expediente rola certificado de mediación frustrada.

QUINTO: Que, a fojas 595 consta la resolución de fecha 1° de septiembre de 2022, de la vicepresidenta del Colegio de Abogados, que tuvo por contestada la formulación de cargos dentro del plazo establecido en el artículo 21 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G.

SEXTO: Que, a fojas 604 consta el certificado de sorteo realizado con fecha 05 de diciembre de 2022, que da cuenta que se efectuó audiencia pública que tuvo por objeto designar a los miembros que integrarán el Tribunal de Ética que conocerá de esta asunto, sorteándose como miembros titulares a doña Macarena Carvallo Silva, Rosario Merino Mendiburo y Gustavo Parraguez Gamboa y como suplentes a Pedro Pablo Vergara Varas, José Manuel Bustamante Gubbins y Pedro Rencoret Gutiérrez, informándose la posibilidad de hacer valer cualquier causal de inhabilidad de alguno de los miembros de la sala dentro del plazo de tres días siguientes a la audiencia. A fojas 606 consta la notificación por correo electrónico de sorteo para la integración de la sala.

A fojas 609 consta la resolución de fecha 12 de diciembre de 2022, que da cuenta de haberse realizado la audiencia de designación de miembros titulares y suplentes que conocerán de este asunto y del hecho de no haberse formulado recusaciones respecto de quienes resultaron sorteados, por lo que se citó a los intervinientes a la audiencia pública ante el Tribuna de Ética para el día 05 de enero de 2023, a las 14:00 horas, en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile A.G.



SÉPTIMO: Que, a fojas 614 se agregó el certificado de fecha 30 de diciembre de 2022, en donde consta que el Abogado Reclamado no registra sanciones disciplinarias por infracción a disposiciones del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados.

OCTAVO: Que, con fecha 05 de enero de 2023, a la hora señalada, se llevó a cabo la audiencia ante el Tribunal de Ética, cuya sala estuvo integrada por el consejero don Pedro Pablo Vergara Varas, quien presidió, y los miembros don Gustavo Parraguez Gamboa y doña Rosario Merino Mendiburo. A la audiencia de juicio compareció el abogado instructor Sebastián Rivas Pérez, y la reclamante doña [REDACTED]. El reclamado [REDACTED] no compareció.

La audiencia se inició luego de desecharse una solicitud de entorpecimiento del Reclamado, dándose lectura a la formulación de cargos en que se indican los hechos expuestos e investigados durante la etapa de instrucción efectuada por el abogado instructor don Sebastián Rivas P. y se procede a rendir la prueba detallada en la formulación de cargos, que corresponde a la que sigue:

Declaración de doña [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED]

Documentos:

- i. Copia simple de e-book de la causa rol [REDACTED] tramitada ante el Juzgado Civil de Santiago.
- ii. Copia simple de e-book de la causa rol [REDACTED] tramitada ante la ICA de [REDACTED]
- iii. Copia simple de piezas del expediente RIT [REDACTED] seguido ante el Juzgado de Garantía de Santiago.
- iv. Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 16 de diciembre de 2015.
- v. Copia simple de correos electrónicos intercambiados por los intervinientes, acompañados por la Sra. [REDACTED] junto a su escrito de reclamo de fecha 20 de enero de 2020.
- vi. Copia simple de conversaciones de WhatsApp producidas entre los intervinientes acompañados por la Sra. [REDACTED] junto con su reclamo
- vii. Copia simple de "instrucciones" acompañadas por la Sra. [REDACTED] junto con su reclamo.



- viii. Copia simple del certificado médico acompañado por la Sra. [REDACTED]
- ix. Copia simple de informe técnico pericial N° [REDACTED] acompañado por la Sra. [REDACTED] junto con su reclamo.
- x. Copia simple de la carpeta de investigación RUC [REDACTED] acompañado por la Sra. [REDACTED] junto con su reclamo.
- xi. Copia simple de correos electrónicos acompañados por el abogado [REDACTED] en la presentación de 12 de enero de 2021.
- xii. Copia simple de la carta enuncia y anexo acompañado por el abogado [REDACTED]
- xiii. Copia simple de correo electrónico y adjuntos remitidos por la Sra. [REDACTED] a la Secretaría de Reclamos.

Se dio también completa lectura de la presentación realizada por el Abogado Reclamado el mismo día de la audiencia, en que expuso que en el evento que no se acogiera el entorpecimiento para concurrir ante el Tribunal de Ética, se tuviera presente las alegaciones formuladas en el escrito de descargos, ya referidas en el motivo tercero.

NOVENO: Que, la formulación de cargos respectiva concierne a la vulneración de los artículos 4, 25 y 99 letra b), del Código de Ética Profesional. Vale decir, se contravienen los deberes de diligencia y empeño profesional, en relación directa con la obligación de empeño y eficacia en la litigación, en lo que concierne a la aportación de la prueba pertinente durante el periodo probatorio en la causa civil por indemnización de perjuicios seguida ante el Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol [REDACTED] lo que afectó las pretensiones de la Reclamante, pues no fue posible acreditar correctamente la totalidad de las partidas indemnizatorias con los medios de prueba de que disponía o podía disponer.

DÉCIMO: Que, las normas que se consideran impugnadas señalan: (i) Art. 4. *Empeño y calificación profesional. "El abogado debe asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional y con estricto apego a las normas jurídicas y de ética profesional."*; (ii) Art. 25. *Deber de correcto servicio profesional. "Es deber del abogado servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos (...)"*; y (iii) Art. 99. *Empeño y eficacia en la litigación. "El abogado responsable de representar los intereses de parte en un litigio preparará y ejecutará su encargo con el empeño y eficacia requeridos para la adecuada tutela de los intereses de su cliente. Este*



deber no supone lograr determinados resultados, sino poner al servicio de su cliente las competencias y dedicación profesionales requeridas por las circunstancias. // Así, en el desempeño de sus funciones, el abogado debe: b) ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses del cliente;”.

UNDÉCIMO: Que, de la revisión de los antecedentes allegados en el proceso, consta lo siguiente:

1.- Que la relación profesional entre la Reclamante y el Reclamado comenzó a finales del año 2015. En este contexto, con fecha 16 de diciembre de 2015, las partes suscribieron el documento “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales”, en que se acordó que el Abogado Reclamado asumiría la defensa de la Reclamante en la causa penal por cuasidelito de lesiones, RUC [REDACTED] (Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte), y se fijó un honorario de \$2.250.000 más un 10% de lo obtenido en dicho juicio, cualquiera fuera su forma de terminación (documento fojas 4 y 5 de este expediente).

2.- Que, con fecha [REDACTED] de 2015 ante el [REDACTED] Juzgado de Garantía de Santiago, causa RIT [REDACTED] RUC [REDACTED] la Reclamante presentó una querrela criminal en contra de don [REDACTED] por el cuasidelito de lesiones graves en la persona de doña [REDACTED] previsto y sancionado en el artículo 397 en relación con el 490 y siguientes del Código Penal, en grado consumado, presentación en que designa abogado patrocinante y apoderado al Reclamado. Esta querrela criminal tuvo como basamento el accidente de tránsito sufrido por la Reclamante en el mes de junio de 2015, en la intersección de Av. Matta y calle Carmen, mientras conducía una motocicleta, y fue admitida a tramitación por resolución de fecha 17 de diciembre de 2015 (fojas 150 y siguientes del expediente).

3.- En el proceso penal ya referido, la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte que dirigía la investigación, solicitó la formalización del querrellado Sr. [REDACTED] por el cuasidelito de lesiones previsto en los artículos 490, 491, inciso 1°, y 492 y siguientes del Código Penal.

Con fecha 13 de septiembre de 2016 en este proceso penal se celebró la audiencia de suspensión condicional del procedimiento, en que el Abogado Reclamado por la víctima



arribó con la parte querellada, a un acuerdo consistente en el pago de la suma de \$2.250.000.

4.- El Reclamado a objeto que la Reclamante pudiera obtener una completa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el accidente de tránsito materia del juicio criminal, propuso a esta última dar inicio a un juicio ante los tribunales civiles, haciendo presente que dado que el monto obtenido en sede penal se igualaba al de los honorarios acordado en el contrato de servicios profesionales, continuaría con la defensa en sede civil y lo ya representado en sede penal, por un monto de \$500.000 (quinientos mil pesos) y un porcentaje por resultado. Los costos que generara la tramitación del proceso civil serían de cargo de la cliente.

5.- Por escritura pública de fecha [REDACTED] de 2017 ante el notario de [REDACTED], la Reclamante otorgó un mandato judicial amplio a los abogados [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 187 y siguientes de este expediente).

6. A comienzos del mes de junio de 2017 el Reclamado en representación de la Reclamante interpuso una demanda de indemnización de perjuicios en contra del conductor del vehículo causante del accidente, reclamando por daño emergente y daño moral los montos que allí se indica, ante el Juzgado Civil de Santiago, en autos rol [REDACTED]. En esta presentación el Abogado Reclamado junto con otro letrado asumió el patrocinio y poder de la Reclamante (fojas 171 y siguientes de este expediente).

6.-Consta en la indicada causa civil que el Abogado Reclamado evacuó el trámite de la réplica, compareció a través de un delegado al comparendo de conciliación, y en general realizó las presentaciones necesarias para que la causa quedara en estado de prueba.

7.- El Abogado Reclamado -en la etapa probatoria- ratificó los documentos allegados a la demanda, acompañó una lista de testigos y solicitó la absolución de posiciones del demandado.

8.- Durante el probatorio del juicio civil consta que con fecha 29 de abril de 2019 se llevó a cabo una audiencia de prueba testimonial de la parte demandada, dejándose constancia en el acta acerca de la incomparecencia de un apoderado de la parte demandante (fojas 279).



Aparece también en el expediente que el Abogado Reclamado ofreció prueba de testigos, y que por resolución de fecha 3 de junio de 2019, a pesar de encontrarse concluido el término probatorio ordinario, el tribunal accedió a fijar las audiencias de fechas 13 y 14 de junio de 2019, a las 10:00 horas, para recibir declaración de los testigos de la demandante (fojas 285 de este expediente).

7.- Con fecha 14 de junio de 2019, la receptora judicial doña [REDACTED] certificó que no se pudo llevar a cabo la audiencia testimonial por la incomparecencia del apoderado de la parte demandante. Además, indica que asistió uno de los testigos ofrecidos por la actora y un apoderado de la demandada (fojas 293 de este expediente).

Ante esta circunstancia, el Abogado Reclamado alegó en el tribunal que conocía de este asunto que estuvo impedido de asistir a la indicada sesión por un accidente de tránsito, señalando *"el día viernes 14 de junio, mientras este profesional realizaba su viaje hacia la Región Metropolitana, ocurrió un accidente a la altura de kilómetro 8 en la Ruta 78 que une San Antonio con Santiago, lo cual mantuvo el tráfico detenido"*, (fojas 295 de este expediente), lo que fue rechazado por resolución de fecha 10 de julio de 2019, (fojas 297 de este expediente) y luego confirmado en alzada con fecha 13 de agosto de ese año.

8.- Con fecha [REDACTED] de 2020 se dicta sentencia definitiva en la causa, que acoge parcialmente la demanda, negando la indemnización solicitada por daño emergente y concediendo una por daño moral, por la suma de \$7.000.000. Para arribar a esa determinación la sentenciadora del grado indica, en lo que interesa, que respecto del daño material no se rindió prueba, en tanto sobre el daño moral para establecerlo se tuvo en vista la prueba rendida, fijando el quantum en el monto ya señalado (fojas 484 y siguientes de este expediente).

9.- Con fecha 06 de febrero de 2021, el Abogado Reclamado comunicó por escrito a la Reclamante su renuncia al patrocinio y poder en la causa civil a que se ha venido haciendo referencia *"por diferencias contractuales que no permiten seguir la relación profesional"*, haciendo presente un mensaje de WhatsApp recibido el día 4 de ese mes y año -que adjunta- e informa que a esa fecha estaba pendiente notificar la sentencia definitiva -contenido que a la sazón ignora- (fojas 481 y siguientes). De esta renuncia se deja constancia en el expediente judicial, lo que se tiene presente por resolución de fecha 12 de febrero de ese año (fojas 515 de este expediente).

FALLO NPR N° 9-2020



10.- Que, en abril de 2021 un nuevo abogado patrocinante contratado por la Reclamante asume en la causa civil indemnizatoria, notificándose de la sentencia definitiva, no constando que hubiese sido impugnada por esa parte. Con fecha 11 de mayo de 2021 esa sentencia se notifica a la demandada, quien deduce recurso de apelación, remitiéndose los autos a la Corte de Santiago, Ingreso Civil N° [REDACTED]. Este recurso está en relación desde el 11 de junio de 2021, y es el último antecedente que existe en este expediente sobre el curso del juicio indemnizatorio.

DUODÉCIMO: Que, constituye un hecho aceptado por el Abogado Reclamado que el día 14 de junio de 2019, fijado para recibir la declaración de los testigos de su parte, no asistió a esa audiencia decretada por el tribunal, invocando obstáculos que, en definitiva, fueron desestimados por la judicatura. En esta misma línea, se hace presente que este Tribunal de Ética ha podido advertir que no coinciden los motivos expuestos por el Abogado Reclamado al juez de la causa para no asistir a la audiencia versus lo manifestado a la Reclamante ese mismo día 14 de junio, a las 10:11 horas, por mensajería WhatsApp: que dice: "Hola yo estoy en audiencia. [REDACTED] iba a la audiencia, lo llamaré tan pronto salga de la mía" (fojas 131 de este expediente).

Adicionalmente, si bien la inasistencia del Abogado Reclamado a la audiencia de abril de 2019 fijada para recibir la declaración de los testigos de la parte demandada, no constituye un hecho específico consignado en el reclamo y/o en la formulación de cargos, cabe reparar que el examen de esos testigos se llevó a cabo sin la presencia de un apoderado de la demandante, y sin que conste que en aquella oportunidad se hubiese invocado algún hecho impeditivo que justificara tal inasistencia.

Se verifica así la inconcurrencia del Abogado Reclamado a las audiencias testimoniales decretadas por el juez civil, que a la postre dejó a la Reclamada sin poder valerse de este medio de prueba en esa causa.

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo que concierne a la falta de aportación de documentos en apoyo de la acción ejercida, cabe indicar que consta su ausencia en correo electrónico de fecha 7 de septiembre de 2016 enviado por la Reclamante, Asunto: Promedio de Gastos de accidente, dirigido a la casilla [REDACTED] remitió al Abogado Reclamado fotografías de: una factura compra de moto, una boleta compra de notebook, un presupuesto de reparación de moto y una captura de imagen "portal de pagos", no



advirtiendo este Tribunal inconveniente que tales antecedentes se presentaran digitalmente en la causa -como se verificó con los acompañados a la demanda- sin perjuicio del valor probatorio que el juez pudiera asignarle a la imagen de un documento.

Tampoco se tomará en cuenta lo expuesto en los puntos 15 y 16 del escrito de fecha 05 de enero en curso, en que el Reclamado insiste en que al no disponer materialmente de los documentos no podía aportarlos en la causa, añadiendo que *"al momento de tramitación de aquella causa, aún no entraba en vigencia la Ley de Tramitación Electrónica, por lo que sólo se podían realizar presentaciones de manera material y no digital"*, puesto que la ley N°20.886, que estableció la tramitación digital de los procesos judiciales -que entró progresivamente en vigencia durante el año 2016- lo que hizo al cambiar los expedientes por carpetas digitales fue precisamente permitir el ingreso de los escritos judiciales en forma digital a través de un dispositivo electrónico y no en papel por intermedio del secretario del tribunal.

DÉCIMO CUARTO: Que, no está demás traer a colación la importancia que en un proceso civil tiene la actividad probatoria de las partes, particularmente, de aquella que interviene como demandante o reclamante, ya que se requiere que ésta acredite por los medios de prueba legal la existencia de los hechos en que se funda la pretensión que se formula en la demanda o reclamo. Y si bien, como señala el Abogado Reclamado, al tomar la representación judicial de la Reclamante no asumió una obligación de resultado -ganar el juicio conforme a la pretensión demandada- lo cierto es que el cliente al encomendar a su abogado la defensa en juicio, lo que espera es que realice la actividad que corresponda para el correcto desempeño del encargo, lo que sin duda conlleva hacer cuestiones básicas como asistir a las audiencias que se decreten en la causa, lo que no fue satisfecho por el Reclamado.

La omisión de actividad probatoria en que incurrió el Abogado Reclamado no puede ser obviada bajo el pretexto de haber obtenido un resultado parcialmente favorable para la Reclamante y/o porque deduzca la conformidad de la misma con el resultado del pleito al no haber impugnado el fallo civil a través de alguno de los recursos que franquea la ley, después de concluida su representación judicial, toda vez que el reproche que se formula en esta instancia disciplinaria dice relación con el descuido con que el Reclamado se condujo



en el periodo probatorio en el juicio civil, cuestión que objetivamente se verifica del examen de los antecedentes que obran en autos.

DÉCIMO QUINTO: Que, por todas las consideraciones anteriores, el Tribunal concluye que el Abogado Reclamado incumplió los deberes que le imponen los artículos 4, 25 y 99 letra b) del Código de Ética Profesional.

DÉCIMO SEXTO: Que, para aplicar la sanción al Reclamado, el Tribunal tiene presente la certificación que rola a fojas 614 de estos autos disciplinarios, en el sentido que no registra sanción previa en su contra.

Que, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 7° del Estatuto del Colegio de Abogados,

SE RESUELVE: sancionar a don [REDACTED] con la medida de censura por escrito, sin publicidad.

La decisión es adoptada por unanimidad. Jueza redactora, doña Rosario Merino Mendiburo.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 9-2020

Santiago, 24 de enero de 2023.

PEDRO PABLO VERGARA
VERGARA
VARAS
Firmado digitalmente por
PEDRO PABLO VERGARA
VARAS
Fecha: 2023.01.25 15:23:13
-03'00'

Pedro Pablo Vergara Varas

Firmado digitalmente por
GUSTAVO ADOLFO
PARRAGUEZ GAMBOA
Fecha: 2023.01.26 17:27:12 -0300

Gustavo Parraguez Gamboa

Firmado digitalmente por
Rosario Merino
Mendiburo
Fecha: 2023.01.26
13:56:41 -0300'

Rosario Merino Mendiburo